

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0454/2019.

**EXPEDIENTE: 0109/2018 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE
DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0454/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano *********, en su carácter de autorizado del actor *********, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0109/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio recurrente, en contra del **OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OTROS**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el ciudadano Alejandro Baños Garnica, en su carácter de autorizado del actor *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó legalmente acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando que antecede **SOBRESEE** (sic) el presente juicio. - - - - -*



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.”- -**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0109/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- El recurrente vierte en su único agravio el argumento consistente en que le causa agravio la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, en cuyo considerando tercero estableció el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 161 fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Manifiesta el inconforme que la sentencia recurrida que determinó el sobreseimiento que se combate, contravino el **principio de exhaustividad y de congruencia** que debe observarse en el dictado de la sentencia, vulnerando en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que dicho precepto le impone la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada a su potestad, a fin de respetar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo segundo de la Constitución Federal.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Alega que el considerando tercero de la sentencia recurrida, es ilegal e incongruente, pues el Magistrado de la Sexta Sala, para llegar a esa conclusión, equipara o asimila el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que fue exhibido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, signado por el actor y la referida secretaría el uno de julio de dos mil dieciocho, cuyos efectos fenecerán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; con un nombramiento sujeto a temporalidad emitido en el contrato individual de trabajo, y que si bien los nombramientos de los elementos de seguridad pública representan actos administrativos condicionados, también conocidos como “actos condición”, en virtud de que dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, e insiste en que no se trata de un contrato de trabajo porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales, por lo que siendo el nombramiento el acto condición, que no puede considerarse como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de que la excepción constitucional, establecida en el artículo 123 apartado

B fracción XIII, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes, es decir, como especial y fuera del ámbito laboral, que no puede ser de otra naturaleza que administrativa.

Afirma el recurrente que si el contrato individual de trabajo por tiempo determinado del actor, no es un nombramiento administrativo o acto condición, ni tampoco dicho contrato fue tramitado o signado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, sino por autoridad incompetente, resulta ilegal e incongruente que el Magistrado de la Sexta Sala, en la sentencia impugnada haya equiparado o asimilado dicho contrato con un nombramiento temporal expedido al actor, para concluir que si bien dicho contrato era ilegal porque se fundamentó en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se traduce en una falta de fundamentación y motivación, esto lo hizo con base en que era un nombramiento por tiempo determinado expedido a un elemento de policía, que producía una nulidad relativa, cuya impugnación necesariamente tendría que ser necesariamente antes de que concluya el plazo fijado, es decir, antes del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y que esa ilegalidad del nombramiento que se emitió en el contrato individual de trabajo a favor del actor, no podría incidir de forma directa, en la separación de su cargo, porque esta se originó en la terminación del referido nombramiento, siendo jurídicamente inaceptable trasladar esa ilegalidad del nombramiento indebidamente fundado, cuando con posterioridad a la extinción de este se advierte el vicio formal apuntado, pues implicaría extender el plazo establecido en el mismo, a grado tal de considerar también ilegal ese acto, ya consumado de manera irremediable, actualizando en consecuencia la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 161 fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sobreseyendo el mismo.

Sostiene el recurrente que la primera instancia omitió analizar los argumentos y conceptos de impugnación expresados por la parte actora en la demanda, en su contestación al requerimiento y en su ampliación de demanda, especialmente los relativos a las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Oaxaca por conducto de su representante legal, y al Secretario de Administración del Estado de Oaxaca, por ser autoridades incompetentes para celebrar un contrato de trabajo con el actor en carácter de patrones, cuando la relación de trabajo es de

naturaleza administrativa y no laboral; en razón de que con su celebración, las demandadas invaden o pretenden desnaturalizar la relación administrativa del suscrito, con las graves consecuencias de sustentar la terminación de sus servicios para las instituciones policiales o de seguridad pública demandadas a su conclusión, obligación que le impone el artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Continúa argumentando el recurrente que el artículo mencionado, establece que este Tribunal, podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, y que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, el Magistrado de primera instancia debió de entrar al examen o análisis exhaustivo de la competencia de las autoridades a las que se les reclama la nulidad del contrato individual de trabajo, más aún, cuando en el caso se planteó en forma clara y precisa esa circunstancia, argumentos que no fueron analizados en la sentencia que se combate, pues el Magistrado de la Sexta Sala, no dijo nada al respecto y no resolvió eficazmente la pretensión de la parte actora.

Finaliza diciendo, que al no haberse hecho así, la Sexta Sala contravino el principio de congruencia y exhaustividad que debe observarse en el dictado de la sentencia, vulnerando en perjuicio de la parte actora, el artículo 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que dicho precepto le impone la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada ante su potestad, a fin de respetar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior advierte que son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que, como se desprende de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, al cual se le confiere valor probatorio pleno en



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, al tratarse de actuaciones judiciales, en su escrito de demanda, el ahora recurrente señaló como actos impugnados los siguientes:

“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: Son las siguientes:

A).- El oficio ***** de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por la ***** Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante el cual se comunica al suscrito Heriberto Ríos Regalado lo siguiente: (...)

B).- El oficio número ***** de fecha 06 de septiembre del 2018, emitido por la ***** Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dirigido a la ***** Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en el cual se indica mí no consideración a prórroga de contrato (...)

C).- El contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado, que se dice celebrado entre el suscrito Heriberto Ríos Regalado con el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 01 de julio de 2018, en el puesto de Jefe de Vigilancia Nivel 15 bajo la modalidad de Contrato Confianza, con efectos para fenecer el 30 de septiembre de 2018(...)

D).- Cualquier contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado, que se diga celebrado entre el suscrito ***** con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en los puestos o cargos de Celador y Jefe de Vigilancia Nivel 15 bajo la modalidad de Contrato Confianza (...);

E).- La baja, cese, separación, remoción o terminación de forma injustificada en la prestación de mis servicios o relación administrativa que desempeñe con el puesto o cargo de Jefe de Vigilancia Nivel 15, para la Dirección General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; derivada del contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado, que se dice celebrado entre el suscrito Heriberto Ríos Regalado con el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 01 de julio de 2018, en el puesto de Jefe de Vigilancia Nivel 15 bajo la modalidad de Contrato Confianza, con efectos para fenecer el 30 de septiembre de 2018.

F).- La orden girada, el oficio, acta o resolución para que se me diera de baja, cesara, separara, removiera o terminara de forma injustificada en la

prestación de mis servicios o relación administrativa que desempeñe con el puesto o cargo de jefe de vigilancia Nivel 15, para la Dirección General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca."¹

Y también se desprende de los conceptos de impugnación, que el ahora recurrente alegó expresamente que el Gobierno del Estado y la Secretaría de Administración, ambos del Estado de Oaxaca, son autoridades incompetentes para la celebración del contrato impugnado de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, en el puesto de Jefe de Vigilancia Nivel 15 bajo la modalidad de Contrato Confianza, con efectos para fenecer el 30 de septiembre de 2018.

Ahora bien, del expediente remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando **TERCERO** de la sentencia recurrida, resolvió lo siguiente:

*"**TERCERO.-** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede al estudio de la invocada por la autoridad demanda (sic) **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por conducto del apoderado legal del Consejero Jurídico del Estado, consistente en que su representado no dictó, ejecutó o mandó a ejecutar ninguno de los actos cuya nulidad demanda.*

*Ahora bien, del análisis a los oficios y contrato cuya nulidad pretende la parte actora se advierte que ninguno de ellos fue emitido por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por tanto no puede considerarse autoridad demandada en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción X, de la Ley antes mencionada, en consecuencia se **SOBRESEE** el juicio respecto al **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.*

*Ahora, por lo que respecta al contrato de confianza por tiempo determinado celebrado por el ahora actor **HERIBERTO RÍOS REGALADO** con el **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, así como el oficio ***** de fecha*



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

¹ Consultable a fojas 02 y 03 del expediente **0454/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria.

13 de septiembre de 2018, emitido por la *********, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante el cual se comunica la **no consideración a prórroga de contrato**, así como que los efectos de dicho contrato fenecerán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; de igual manera se impugnó el oficio número *********, de fecha 06 de septiembre de 2018, emitido por la Licenciada María Concepción Tovar Monreal, Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dirigido a la Oficialía Mayor de esa Secretaría en la cual se le comunica la no consideración a prórroga de contrato de *********, en virtud de la poca disposición para el trabajo y desacato a las órdenes de sus superiores.

No se encuentra a discusión que la relación entre los miembros de seguridad pública con el Estado, es de naturaleza administrativa como lo indica el ahora actor, debido a que los nombramientos que se (sic) le son expedidos, constituyen actos administrativos condicionados, también conocidos como acto condición, conformados con la concurrencia de voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento “cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones entre el Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal de los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual, por sus caracteres, se considera un acto condición. Sustenta lo anterior por el tema que trata la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 371 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Administrativa, Novena Época, con la voz y texto siguientes: **“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO “ACTOS CONDICIÓN...(lo transcribe)”**.

Por otra parte, del análisis al contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que fue exhibido por la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, signado por el ahora actor y la referida Secretaría el uno de julio de dos mil dieciocho, se advierte que éste se fundamentó en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la que en modo alguno resulta aplicable a los nombramientos expedidos a los elementos de seguridad pública de la entidad, pues debe estarse a lo expresamente establecido en (sic) párrafo segundo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tocante al régimen de excepción de las relaciones entre el Estado y los “elementos de seguridad pública”, que, necesariamente, han de estar bajo el imperio de su propia legislación, que resulta ser precisamente la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

Pública para el Estado de Oaxaca, atendiendo a su finalidad en términos de la norma que lo conforman.

*Entendido así, resulta ilegal el nombramiento por tiempo determinado expedido a un elemento de policía, como es el que se analiza, debido a que a se expedición, se fundó en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, dada su evidente inaplicabilidad, lo cual se traduce en una indebida fundamentación; pues al tenor del imperativo inmerso en la norma constitucional citada, en cuanto al régimen de exclusión, la legislación aplicable para fundar, correctamente el nombramiento de un elemento de policía, se insiste, es la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, luego, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo condicionado, éstos deben regirse bajo las reglas del derecho administrativo; de ahí que la ilegalidad por indebida fundamentación de nombramiento por tiempo determinado, sólo produciría una nulidad relativa, cuya impugnación, necesariamente, tendría que ser antes de que concluya el plazo fijado, pues de no ser así, dicho “acto condicionado” surtiría todos sus efectos de temporalidad, hasta su conclusión, porque si bien el nombramiento en cuestión está afectado de nulidad relativa, sí puede producir sus efectos jurídicos mientras no haya sido destruido por una decisión judicial, pues por más imperfecto que pudiera ser, desde el momento que nació a la vida jurídica, desempeña su función de un modo regular. Para sustentar lo anterior se encuentra la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS... (lo transcribe)”**.*

Por tanto, el contrato individual de trabajo que es materia de este juicio, debió impugnarse antes de que feneciera el plazo de su vigencia, es decir, antes del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, porque la eventual declaratoria de nulidad relativa por el vicio formal indicado, no podría producir ningún efecto jurídico ni material por la evidente extinción del acto condicionado que representa el nombramiento en cuanto a la temporalidad a que estaba sujeto, precisamente por su irremediable consumación derivada del cumplimiento total de su finalidad.

*Por lo que respecta a los oficios ***** de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante la cual se comunica la no consideración a prórroga de contrato del ahora actor, así como que los efectos de dicho contrato fenecerán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y el oficio número ***** de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dirigido a la Oficialía Mayor de esa Secretaría en la cual se le comunica la no consideración a prórroga de contrato de ***** , en virtud de la poca disposición para el trabajo y desacato a*



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

las órdenes de sus superiores, cuya ilegalidad alude el enjuiciante, porque esencialmente señala que las autoridades emisoras de aquellos oficios, carecen de competencia para determinar la baja, cese, separación, remoción o terminación de la prestación de sus servicios o relación administrativa que desempeñó con el puesto o cargo de Jefe de Vigilancia Nivel 15, para la Dirección General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con base en un contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado, cuyos fundamentos normativos son inaplicables a la relación que como miembros de los cuerpos de seguridad tiene con el Estado, sustentando se (sic) una relación de trabajo inexistente y por lo tanto inaplicable.

La ilegalidad del nombramiento que se emitió en el contrato individual de trabajo a favor de la parte actora de este juicio no puede incidir en forma directa en aquella separación al cargo, porque ésta se originó por la terminación del referido nombramiento, por lo que es jurídicamente inaceptable trasladar esa ilegalidad del nombramiento indebidamente fundado, cuando con posterioridad a la extinción de éste se advierte el vicio formal apuntado.

En efecto, la indebida fundamentación del nombramiento (acto condicionado), sujeto a temporalidad, en modo alguno podría generar la ilegalidad de la separación por haber concluido el término señalado en el propio nombramiento, pues ello implicaría extender el plazo establecido en el mismo, lo cual resultaría jurídicamente inaceptable.

Las circunstancias apuntadas, producen la extinción del acto administrativo condicionado que representa el nombramiento; de ahí que, cuando con posterioridad a ello, se advierte que éste se fundó en una ley que no corresponde a la codificación especial de exclusión que regula las relaciones entre el Estado y los elementos de seguridad pública, acorde a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Mexicana; es concluyente que ese vicio formal que produce una nulidad relativa, no podría en forma alguna, trasladarse a la separación por conclusión del plazo del nombramiento, a grado tal de considerar también ilegal ese acto ya consumado de manera irremediable

*En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 161, fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE SOBRESEE** el presente juicio.”*

Como se ve del contenido del considerando **tercero** de la sentencia en revisión, se identifica que en primer término, el A quo determinó sobreseer el juicio respecto al Gobierno del Estado de Oaxaca como autoridad demandada, y enseguida se pronunció respecto de los actos impugnados consistentes en el contrato de confianza por tiempo

determinado celebrado por el ahora recurrente ***** con el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha uno de julio de dos mil dieciocho; el oficio ***** de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la ***** , Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante el cual se comunicó al actor la no consideración a prórroga de contrato, así como que los efectos de dicho contrato fenecerán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; y el oficio número ***** , de fecha 06 de septiembre de 2018, emitido por la Licenciada ***** , Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dirigido a la Oficialía Mayor de esa Secretaría en la cual se le comunica la no consideración a prórroga de contrato de ***** , acerca de lo cual, la Sexta Sala determinó que se actualizó la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 161 fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativa a que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; dado que consideró que el contrato individual de trabajo que es materia del juicio debió impugnarse antes de que feneciera el plazo de su vigencia, es decir, antes del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, porque la eventual declaratoria de nulidad relativa por el vicio formal indicado, no podría producir ningún efecto jurídico ni material por la evidente extinción del acto condicionado que representa el nombramiento en cuanto a la temporalidad a que estaba sujeto, precisamente por su irremediable consumación derivada del cumplimiento total de su finalidad.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Sin embargo, le asiste la razón al recurrente al manifestar que el A quo contravino el *principio de exhaustividad* al emitir la sentencia en revisión, el cual “*está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al*

demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate²”.

Lo anterior, porque del texto del considerando **tercero** de la sentencia en revisión, insertado en líneas anteriores, se distingue que la Sexta Sala se pronunció acerca de los actos impugnados, sin tomar en consideración los conceptos de impugnación planteados por el actor en el escrito de demanda, en el escrito presentado en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho³ y en su escrito de ampliación de demanda, en virtud de que en la sentencia combatida, como acertadamente lo señaló el inconforme en el recurso de revisión interpuesto, el *A quo* en absoluto hizo referencia a los conceptos de impugnación formulados por el actor, transgrediendo con ello el artículo 207 fracciones I y II⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones sometidas a su consideración, lo que no ocurrió en el presente asunto, por lo cual es procedente **REVOCAR** la sentencia en revisión.

Resulta aplicable la tesis con número de registro 164826, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Página: 2714, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de

² Registro 182221; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”

³ Visible a fojas 93 y 94 del expediente **0454/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria.

⁴ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución;...”

pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.”

Aunado a lo anterior, se advierte que la Sala Unitaria dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, además de **REVOCAR** la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se ordena devolver los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, y resolver, en apego al principio de exhaustividad, sobre las pretensiones planteadas por el actor en el escrito de demanda, en el escrito presentado en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho y en su escrito de ampliación de demanda, sin que ello implique reenvió, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y se ordena la devolución de los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvío, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como quedó precisado en la última parte del considerando Tercero. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA